

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero veinte (20) de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO No. 042

Radicación 19001-31-10-002-2020-00262-00
Asunto: Declaración disolución de UMH Y SP
Demandante: Dora Esperanza Rivera Figueroa
Demandados: Menor Angie Stephany Rodríguez Rivera - Leidy Paola Rodríguez Díaz - Suanny Alexandra Rodríguez Díaz - Diana Julieth Montenegro López en Rep. De los menores Kharen Tatiana y Jhosep Emmanuel Rodríguez Montenegro y herederos indeterminados
Causante: José Medardo Rodríguez Peña

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2º del C.G del Proceso, la que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 22 CENTAVOS (\$208.046.950.22) que podrá prestarse en cualquiera de las

FRH

formas señaladas en el art. 603 ibídem¹ fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

De igual manera, se ordenará a la parte interesada para que de manera previa también a la notificación de la existencia del presente asunto a la demandada, proceda a cancelar el respectivo arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso), en la cuenta única nacional del Banco agrario, convenio 13476 No. 3-082-00-00636-6, el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde donde se les hará llegar la respectiva transcripción del comprobante de pago el cual deberá remitir al correo de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, como se ha mencionado en el escrito de demanda que la pareja tiene una hija menor de edad (Angie Stefany Rodriguez Rivera), al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la legislación en cita² se designará al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que actúe dentro del juicio en representación de los intereses de la menor mencionada.

Se ordenará la notificación de la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos de Familia adscrito a este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 95, parágrafo, de la Ley 1098 de 2006.

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión del señor JOSÉ MEDARDO RODRÍGUEZ PEÑA, se encuentra radicado en este juzgado, bajo el número 2019-120-00, se tendrán como demandados los herederos reconocidos en dicho proceso, los cuales en su integridad, ya han sido relacionados como parte pasiva dentro del presente asunto.

Por último, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante, de conformidad con las previsiones del artículo 87 del actual estatuto procedimental, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020³

¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

² **“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** *Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: (...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. (...) Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.”.* (Se destaca).

³ **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes propuesta por la señora DORA ESPERANZA RIVERA FIGUEROA por conducto de apoderada judicial, en contra de la menor Angie Stephany Rodríguez Rivera y otros, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: TENER como demandados a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del señor JOSE MEDARDO RODRIGUEZ PEÑA, que se encuentra radicado en este juzgado bajo el número 2019-120-00, los cuales en su integridad, ya han sido relacionados como parte pasiva de la acción dentro del presente asunto.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que aporte el recibo de pago del arancel judicial acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado).

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: FIJAR en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41.609.390) que corresponde al 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda⁴, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

⁴ \$208.046.950.22

NOVENO: DESIGNAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, Dr. ALEXANDER GUTIERREZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.306.922 y T.P. Nro. 129.553 del C.S de la Judicatura, para que actué en este juicio en representación de los intereses de la menor ANGIE STEFANY RODRIGUEZ RIVERA. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este auto al citado Defensor de Familia, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) DÍAS; actuación esta última que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. La citada notificación se realizará a través de correo electrónico a la dirección Alexander.gutierrez@icbf.gov.co. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ MEDARDO RODRÍGUEZ PEÑA (C.C. Nro. 10.690.805), en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que los represente en el trámite del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos de Familia adscrito a este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 95, parágrafo, de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.845 y T.P. No. 67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No.
006 del día 21/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

FRH

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb983f3d1f6dbb3b7f0bfd3a41cb597ab38c29ae3ec1dfce6bccea68551d
18b**

Documento generado en 20/01/2021 09:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**